


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0396/2017  
Metepec, Estado de México, 07 de agosto de 2017

**MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01461/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima séptima sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**



**YESENIA SANCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México





OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01461/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01461/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** copia de la nómina del mes de abril de todo el Ayuntamiento y organismos de Toluca, así como sus respectivas cuentas públicas de los años 2015 y 2016.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta adjuntando una serie de archivos electrónicos en donde envía la nómina del mes de abril del Ayuntamiento de Toluca, asimismo le señaló la página electrónica a fin de consultar las cuentas públicas.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

*“Se entrego a información desglosada, ya que en ningún momento pedí la información procesada y la petición de origen fue copia digitalizada de la nomina tan cual se procesa como talón de pago y con argucia el sujeto obligado entrego una hoja que no tiene certeza ni legalidad.” (Sic)*

Asimismo, indicó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“no se adjunto copia digitalizada del acta del comité de información misma que indica que se hizo la versión pública de la información dando como resultado una respuesta simple y mal integra.” (Sic)*

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que **“Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente...”**, en consecuencia, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENÓ** la entrega de la información considerada faltante.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, la Ponencia Resolutora realizó un claro estudio de la información requerida y destacó que si bien **EL SUJETO OBLIGADO**, referente a la nómina del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, remitió en su respuesta documentación con la que pretendía satisfacer la solicitud planteada por el

particular, también lo es que, dicho documento no cumplió con las especificaciones de la nómina solicitada de acuerdo con lo establecido por la normatividad de la materia; dicho lo anterior, se debe considerar que lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus motivos y razones de inconformidad, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada Ponente, no se definen a un hecho en específico, sino en pronunciamientos que constituyen manifestaciones subjetivas en ejercicio de su derecho a la libre expresión; de manera que la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisar que las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE** resultaron parcialmente fundadas en atención a lo siguiente.

En ese contexto, se considera que la Ponencia Resolutora debió ejercer de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se ha señalado en el estudio de la resolución, existen dos elementos a destacarse como lo son que el particular haya interpuesto el recurso de revisión y además el propio señalamiento del acto impugnado, ya que estos dos elementos robustecen el contenido de los motivos o razones de inconformidad manifestados, de los cuales se deduce que en esencia **EL RECURRENTE** se adolece de la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, las aludidas manifestaciones resultan atendibles, criterio que se respalda en la Tesis Aislada que se cita:

*Época: Décima Época*

*Registro: 160772*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3  
Materia(s): *Administrativa*  
Tesis: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)  
Página: 1717

**RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

*De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá*

*confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

*Amparo en revisión 584/2011. J. Félix Murillo Vázquez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.*

Por lo que, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** ya que lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, en atención a los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a fin de ser congruentes con el sentido de la resolución y otorgar certeza jurídica a las partes.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01461INFOEM/IP/RR/2017. YSM/AMV